



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas cinco minutos del cinco de enero de dos mil veintitrés.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el número de referencia **JC-III-019-2022**, ha sido instruido en contra de los señores:

[REDACTED] Alcalde Municipal, con un salario mensual de [REDACTED]

[REDACTED] Síndica Municipal, con un salario mensual de [REDACTED]

[REDACTED] Primer Regidor Propietario, [REDACTED]

[REDACTED] Segunda Regidora Propietaria, [REDACTED]

[REDACTED] Regidor Propietario, [REDACTED]

[REDACTED] Propietario, [REDACTED]

[REDACTED] Tercer

[REDACTED] Cuarto Regidor

[REDACTED] Quinto Regidor Propietario y

[REDACTED] Sexta Regidora Propietaria; todos

[REDACTED] con una Dieta de [REDACTED]



Todos con actuación en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA MUNICIPALIDAD DE SOCIEDAD, DEPARTAMENTO DE MORAZAN, RELACIONADO AL USO DE LOS FONDOS DE CONFORMIDAD A LOS DECRETOS LEGISLATIVOS NUMERO 650 DE FECHA UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE Y 687 DE FECHA 10 DE JULIO DE DOS MIL VEINTE; CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VIENTIUNO**; practicado por la Dirección de Auditoria Seis y proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional, ambas Unidades de la Corte de Cuentas de la República.

Conteniendo **DOS REPAROS** en concepto de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, de conformidad al artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, titulados: **REPARO UNO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, UNO DE FONDOS PARA OTROS FINES DIFERENTES A LA EMERGENCIA NACIONAL COVID 19 Y TORMENTAS TROPICALES AMANDA Y CRISTOBAL. **REPARO DOS – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, FALTA DE SUPERVISION EN LA EJECUCION DE PROYECTOS.

El salario mínimo del sector comercio y servicios aplicable correspondiente al periodo examinado es de TRESCIENTOS CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISIETE CENTAVOS (\$304.17).

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada [REDACTED]
[REDACTED] ambas en sus carácter de Agente Auxiliar
de la Fiscalía General de la República; [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] todos por derecho propio.

LEÍDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:



I. Por auto de **folios 24 a 25 ambos vueltos**, emitido a las ocho horas veinte minutos del seis de junio de dos mil veintidós, la Cámara Tercera de Primera Instancia, ordenó iniciar el Juicio de Cuentas; y, en consecuencia, elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 Inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Con base a lo indicado en los artículos 66 y 67, se elaboró el Pliego de Reparos, que corre agregado de **folios 25 a 28 ambos vueltos**, emitido a las catorce horas veinticinco minutos del cuatro de julio de dos mil veintidós, ordenándose en el mismo, notificar al Fiscal General de la República y emplazar a los servidores actuantes.

De **folios 29 a 30** corren agregadas las corren agregadas las notificaciones del Auto de Inicio y la entrega del Pliego de Reparos realizada al señor Fiscal General de la República, por medio de la Licenciada [REDACTED] Fiscal de turno.

De **folios 31 a 38**, corren agregadas las esquelos de Emplazamiento a los señores:
[REDACTED]



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



II. A folios 39, corre agregado el escrito presentado por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] Agente Auxiliar de Ja Fiscalía General de la República, juntamente con la Credencial Referencia 225-DE-UJC-17-2022, de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, agregada a folios 40.

De folios 41 a 45, corre agregado el escrito presentado por los señores: [REDACTED]

[REDACTED] todos por derecho propio, quienes en su escrito ejercieron su derecho de defensa; y documentación anexa agregada de folios 46 a 115.

De folios 116 a 117, corre agregado el escrito presentado por el señor [REDACTED] [REDACTED] en su carácter personal, quien en su escrito ejerció su derecho de defensa; y documentación anexa agregada de folios 118 a 122.

De folios 122 a 123, ambos vueltos, corre agregada resolución emitida por esta Cámara, de las diez horas quince minutos del diecinueve de octubre de dos mil veintidós; en la cual, se dio por admitido el escrito agregado a folios 39, suscrito por la Licenciada [REDACTED] en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, juntamente con la Credencial Ref. 225-DE-UJC-17-2022, de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, agregada a folios 40; se ordenó extenderle copia simple del Informe de Examen Especial y Nota de Antecedentes. Asimismo, se admitió el escrito de folios 41 a 45, suscrito por los señores: [REDACTED]

[REDACTED] actuando en su carácter personal, se les tuvo por parte en tal carácter y se dio por agregada la documentación de folios 46 a 115. De igual forma, se admitió el escrito de folios 116 a 117, suscrito por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter personal, se le tuvo por parte en tal carácter y por contestado el presente Juicio de Cuentas. Finalmente, de conformidad con el Art.



69 Inc. Final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se le confirió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el termino de **TRES DÍAS HÁBILES**, a efectos de que emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas.

A **folios 124**, corre agregado comprobante de notificación con acuse de recibo de la misma, por los señores: [REDACTED]

A **folios 125**, consta el acta de notificación realizada a la Licenciada [REDACTED] Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, por medio de la Licenciada [REDACTED] Fiscal de turno.

A **folios 126**, corre agrado comprobante de notificación, con acuse de recibo de la misma, por el señor [REDACTED]



III. De folios **de folios 127 a 129**, corre agregado escrito presentado por la Licenciada [REDACTED] en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, por medio del cual, se mostró parte en sustitución de la Licenciada [REDACTED] y Credencial con Número de Ref. 225-DE-UJC-17-2022, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, agregada a folios 130, con la que legitimó su personería y evacuó la audiencia conferida.

De **folios 130 vuelto a 131 frente**, corre agregada resolución emitida por esta Cámara, de las trece horas treinta y cinco minutos del catorce de noviembre de dos mil veintidós, por medio de la cual, se tuvo por admitido el escrito de **folios 127 a 129**, suscrito por la Licenciada [REDACTED] en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, a quien se le tuvo por parte en ese carácter. Finalmente, habiéndose precluido con la etapa procesal probatoria, se ordenó dictar la sentencia correspondiente en el presente Juicio de Cuentas; resolución que fue notificada a las partes procesales, tal como consta de **folios 132 a 135**, las Actas de notificación respectivas.



ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

REPARO UNO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

USO DE FONDOS PARA OTROS FINES DIFERENTES A LA EMERGENCIA NACIONAL COVID-19 Y TORMENTAS TROPICALES AMANDA Y CRISTOBAL.

FUNDAMENTOS DE HECHO

La condición determina que: comprobaron mediante la verificación del libro de actas y las diferentes transacciones bancarias realizadas por la Alcaldía Municipal de Sociedad; el uso de los fondos destinados y depositados por el decreto 650 y 687 para ser utilizados en el marco de la pandemia Covid-19 y Tormentas Tropicales Amanda y Cristóbal los cuales fueron trasladados a otras cuentas para cubrir gastos de funcionamiento, pago de sueldos y salarios, y a proveedores, según detalle de montos agregado a folios 26 vuelto del Pliego de Reparos. Infringiendo lo dispuesto

en los Arts. 1 y 3 del Decreto Legislativo N° 687 y los Lineamientos para el Registro y Control de los Recursos Administrados por las Municipalidades para atender la Emergencia Nacional decretada ante la pandemia COVID-19 y las Tormentas Tropicales Amanda y Cristóbal, emitidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental. Reparó atribuido a los señores:

[Redacted] Alcalde Municipal; [Redacted] Síndica Municipal; [Redacted] Primer Regidor Propietario; [Redacted] Segunda Regidora Propietaria; [Redacted] Tercer Regidor Propietario; [Redacted] Cuarto Regidor Propietario; [Redacted] Quinto Regidor Propietario; [Redacted] Sexta Regidora Propietaria.

ARGUMENTO DE LAS PARTES.

Los servidores actuantes, en uso al derecho de defensa, manifestaron lo siguiente:

“...REPARO UNO. La inobservancia que describe los auditores de la Corte de Cuentas de la República, en los artículos 1 y 3 del Decreto Legislativo 687 y los Lineamientos para el registro y control de los recursos administrados por las municipalidades para atender la

emergencia nacional decretada ante la pandemia COVID-19 y las tormentas Amanda y Cristóbal; como Concejo Municipal no estamos de acuerdo en cuanto a la observación hecha al uso de este fondo, por lo que de manera muy transparente y cordial explicamos como se distribuyó en base a necesidades y solicitudes de la población afectada. La transferencia de los depósitos obtenido por Decreto Legislativo 650 y 687, de fecha 01 de junio y 10 de julio de 2020; se acordó hacer prestamos internos; debido a la falta de fondos FODES no recibido de parte del Gobierno Central, a la Municipalidad, durante junio a diciembre de 2020 y de enero a abril 2021; se tuvo la necesidad de hacer los traslados, había obligaciones pendientes tales como: Pago de obligaciones contractuales, Planilla de Sueldos y Salarios, prestaciones laborales y gastos de funcionamiento que eran necesarios, así proyectos; dichos fondos se transfirieron a las cuentas con la finalidad y la obligación de ser reintegrados al recibir los Fondos FODES adeudados por el Estado. Para darle cumplimiento al Decreto Legislativo 608 y 687 para el cual fue creado, como Concejo Municipal autorizamos el Tesorero Municipal para que realizara todos los reintegros que corresponden a los prestamos internos que en su momento se realizaron, los cuales fueron efectivo en el mes de mayo de 2021, esto se dio con la disponibilidad del Decreto N° 8 que el Gobierno Central depositó a las Alcaldías Municipal correspondiente a los FODES pendientes; en conclusión damos por terminado su efecto cero (reintegro total). Siendo estos fondos invertidos posteriormente tal como el mismo Decreto lo exige y para el cual fue creado. Es oportuno mencionar que dichos fondos a la fecha ya fueron auditados por el Ministerio de Hacienda, donde se demostró que todo quedo bajo los parámetros que la normativa exige y por lo tanto sin ninguna observación, (Ver anexo N° 1 Acuerdo Préstamos y reintegro de fondos)...””””.

El Licenciado [REDACTED] al hacer uso del derecho de defensa literalmente manifestó: “”””...En lo que respecta al **REPARO UNO** del Informe de Auditoría, referente al uso de fondos destinados y depositados por el Decreto 650 y 687 para ser utilizados en el marco de la pandemia COVID -19 y Tormentas Tropicales Amanda y Cristóbal, los cuales fueron trasladados a otras cuentas. Es de considerar que en este caso como QUINTO REGIDOR PROPIETARIO hice uso de mi derecho según el Artículo 45 del Código Municipal el cual dice: cuando algún miembro del concejo salve su voto, estará exento de responsabilidad debiéndose hacer constar en el acta respectiva dicha salvedad. Agrego al presente escrito debidamente certificados: el **ACUERDO NUMERO DOS** del acta número **VEINTICUATRO** que se llevó en el dos mil veinte; **ACUERDO NUMERO UNO**, del acta número **VEINTICINCO** que se llevó en el año dos mil veinte; **ACUERDO NUMERO DOS** del acta número **VEINTISEIS** que se llevó en el año dos mil veinte; en dichos acuerdos se acuerda por MAYORIA y no por UNANIMIDAD, por la razón de que como Quinto Regidor Propietario salve mi voto...””””.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Por su parte, la representación Fiscal, opinó que: “...En razón de lo expuesto, la representación fiscal considera que los servidores [redacted] Alcalde Municipal; [redacted] Síndico Municipal; [redacted] Primer Regidor Propietario; [redacted] Segunda Regidora Propietaria; [redacted] Tercer Regidor Propietario y [redacted] Cuarto Regidor Propietario, han realizado una aplicación incorrecta e indebida de dicho fondo, ya que, como bien lo establece el Decreto 687, los fondos deben servir para apoyar los esfuerzos y las acciones del Gobierno de la República, para contener la crisis sanitaria derivada del COVID-19 y la recuperación económica del país y en el presente caso los mismos servidores han aceptado que se acordó hacer prestamos internos y se hicieron los traslados hacia otras cuentas para cancelar las obligaciones pendientes de pago. (...) En cuanto a los servidores [redacted] y [redacted] [redacted] con la prueba aportada en el escrito del señor [redacted] si bien es cierto la señora [redacted] no ha alegado en su defensa que salvó su voto, en las Certificaciones de Actas números veinticuatro y veintiséis en las cuales se transfieren fondos por las cantidades de [redacted] y [redacted] [redacted] respectivamente, se puede observar que ambos servidores hicieron uso de su derecho de salvar sus votos por no estar de acuerdo con dichos traslados...”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado a la condición, disposiciones legales, argumentos de los servidores actuantes y opinión fiscal, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

La condición determina que: comprobaron mediante la verificación del libro de actas y las diferentes transacciones bancarias realizadas por la Alcaldía Municipal de Sociedad; el uso de los fondos destinados y depositados por el decreto 650 y 687 para ser utilizados en el marco de la pandemia Covid-19 y Tormentas Tropicales Amanda y Cristóbal los cuales fueron trasladados a otras cuentas para cubrir gastos de funcionamiento, pago de sueldos y salarios, y a proveedores, según detalle de montos agregado a folios 26 vuelto del Pliego de Reparos. Infringiendo lo dispuesto en los Arts. 1 y 3 del Decreto Legislativo N° 687 y los Lineamientos para el Registro y Control de los Recursos Administrados por las Municipalidades para atender la Emergencia Nacional decretada ante la pandemia COVID-19 y las Tormentas Tropicales Amanda y Cristóbal, emitidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.



Del estudio realizado a la norma presuntamente infringida, se tiene como resultado que, el Art. 1 del Decreto Legislativo Número 687 establece: Destino – *“Los recursos del Contrato del Préstamo de apoyo presupuestario de libre disponibilidad denominado “Programa de Fortalecimiento de la Política y Gestión Fiscal para la atención de Crisis Sanitaria y Economía causada por el COVID-19 en el Salvador”, Servirán para apoyar los esfuerzos y las acciones del gobierno de la Republica, para contener la crisis sanitaria derivada del COVID-19 y la recuperación económica del país”*. Asimismo, el Artículo 3 del Decreto Legislativa No. 687, establece que: *“Los Recursos obtenidos según lo indicado en el artículo 1 del presente decreto, sustituirán en el monto correspondiente al mismo, parte del financiamiento autorizado mediante el Decreto Legislativo No. 608. Finalmente, lo que establecen los Lineamientos para el Registro y Control de los recursos administrados por las municipalidades para atender la emergencia nacional decretada ante la Pandemia COVID-19 y las Tormentas Tropicales Amanda y Cristóbal, emitidos por la Dirección General de Contabilidad gubernamental; que rezan de la siguiente manera: TESORERIA: Las Municipalidades deberán asegurarse de implementar las medidas de control interno financiero para el manejo de los fondos y particularmente atender los siguientes aspectos: Aperturar, trasladar a cuentas bancarias separadas y específicas, para la administración de los fondos destinados a la atención del COVID-19 y las Tormentas Tropicales Amanda y Cristóbal; y, por cada proyecto que se ejecute para la atención de las emergencias antes mencionadas, mantener actualizados los libros de bancos correspondientes a las cuentas bancarias de los recursos destinados a la atención del COVID-19 y a las Tormentas antes mencionadas, en el SAFIM.*

Por su parte, los señores:

al ejercer el derecho de defensa a su favor, esencialmente manifestaron que: *“...La transferencia de los depósitos obtenido por Decreto Legislativo 650 y 687, de fecha 01 de junio y 10 de julio de 2020; se acordó hacer prestamos internos; debido a la falta de fondos FODES no recibido de parte del Gobierno Central, a la Municipalidad, durante junio a diciembre de 2020 y de enero a abril 2021; se tuvo la necesidad de hacer los traslados, había obligaciones pendientes tales como: Pago de obligaciones contractuales, Planilla de Sueldos y Salarios, prestaciones laborales y gastos de*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



funcionamiento que eran necesarios, así proyectos; dichos fondos se transfirieron a las cuentas con la finalidad y la obligación de ser reintegrados al recibir los Fondos FODES adeudados por el Estado...""

En cuanto al Licenciado [REDACTED] al referirse al presente reparo, haciendo uso de su derecho de defensa, esencialmente manifestó que: ""...Es de considerar que en este caso como QUINTO REGIDOR PROPIETARIO hice uso de mi derecho según el Artículo 45 del Código Municipal el cual dice: cuando algún miembro del concejo sálve su voto, estará exento de responsabilidad debiéndose hacer constar en el acta respectiva dicha salvedad. Agrego al presente escrito debidamente certificados: el **ACUERDO NUMERO DOS** del acta número **VEINTICUATRO** que se llevó en el dos mil veinte; **ACUERDO NUMERO UNO**, del acta número **VEINTICINCO** que se llevó en el año dos mil veinte; **ACUERDO NUMERO DOS** del acta número **VEINTISEIS** que se llevó en el año dos mil veinte; en dichos acuerdos se acuerda por MAYORIA y no por UNANIMIDAD, por la razón de que como Quinto Regidor Propietario salve mi voto...""

Por su parte la Representación fiscal, al evacuar la audiencia conferida, al referirse al presente reparo, esencialmente expresó que: "los servidores [REDACTED]

[REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED] Síndico Municipal; [REDACTED] Primer Regidor Propietario; [REDACTED] Segunda Regidora Propietaria; [REDACTED] Tercer Regidor Propietario y [REDACTED] Cuarto Regidor Propietario, han realizado una aplicación incorrecta e indebida de dicho fondo (...) y los mismos servidores han aceptado que se acordó hacer préstamos internos (...). En cuanto a los servidores [REDACTED] con la prueba aportada en el escrito del señor [REDACTED] si bien es cierto la señora [REDACTED] no ha alegado en su defensa que salvó su voto, en las Certificaciones de Actas números veinticuatro y veintiséis en las cuales se transfieren fondos, se puede observar que ambos servidores hicieron uso de su derecho de salvar sus votos por no estar de acuerdo con dichos traslados".

De los extremos anteriormente expuestos, partimos sobre la base de los argumentos presentados por los servidores actuantes, quienes por una parte manifestaron, que de la transferencia de los depósitos obtenido por Decreto Legislativo 650 y 687, de fecha 01 de junio y 10 de julio de 2020, se acordó hacer préstamos internos (...); debido a la necesidad de pagar obligaciones pendientes tales como: Pago de obligaciones contractuales, Planilla de Sueldos y Salarios, prestaciones laborales y gastos de funcionamiento que eran necesarios; y por otra parte, el Licenciado [REDACTED] al referirse al



presente reparo, en uso del derecho de defensa, manifestó que como Quinto Regidor Propietario, hizo uso del derecho que le asiste de conformidad con el Art. 45 del Código Municipal, el cual, tal como lo expresó el Lic. [REDACTED] dicho artículo establece que cuando algún miembro del Concejo sálve su voto, estará exento de responsabilidad, debiéndose hacer constar en el acta respectiva dicha salvedad. En el mismo orden de ideas, tal como muy bien lo expresó la Representación fiscal, el Alcalde Municipal, Síndica Municipal, Primer Regidor Propietario, Segunda Regidora Propietaria, Tercer Regidor Propietario y Cuarto Regidor Propietario, han realizado una aplicación incorrecta e indebida de dicho fondo y que los mismos servidores han aceptado que se acordó hacer préstamos internos; a diferencia del Licenciado [REDACTED] quien en sus alegatos expuso que él por no estar de acuerdo con la aprobación de los préstamos internos y la realización de las transferencias a otras cuentas de la municipalidad, procedió a salvar su voto de acuerdo con el Art. 45 del Código Municipal; situación que ha sido posible corroborar con la Certificación de Acuerdo Municipal Número DOS del Acta Número VEINTICUATRO, celebrada el nueve de noviembre de dos mil veinte; Certificación de Acuerdo Municipal Número UNO del Acta Número VEINTICINCO, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte y Certificación de Acuerdo, Número DOS, del Acta Número VEINTISEIS, de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, en las que, tal como lo expresado por el servidor, dichos Acuerdos del Concejo Municipal, fueron tomados por mayoría y no por unanimidad, por haber expresado no estar de acuerdo, y por ello salvar su voto al respecto. Para el caso de la señora [REDACTED] tal como lo expresó la representación fiscal, ella no lo manifestó al hacer uso de su derecho de defensa; sin embargo, consta en las Certificaciones de Acuerdos Municipales antes referidas, agregadas de **folios 119 a 121**, en las que consta que además del servidor antes mencionado, también la señora [REDACTED] salvó su voto, por no estar de acuerdo con esas decisiones tomadas. Documentación que al hacer la valoración de Ley conforme lo determina el Art. 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, se tiene como prueba de descargo, a favor de los señores: [REDACTED] [REDACTED] Certificaciones de Acuerdos, con las que, además, se pudo verificar y asegurar que lo expuesto por el auditor en la Condición, es cierto. Además, así lo expusieron en los alegatos presentados por el Alcalde Municipal, Síndica Municipal, Primer Regidor Propietario, Segunda Regidora Propietaria, Tercer Regidor Propietario y Cuarto Regidor Propietario, confirmándose que con esas decisiones tomadas, realizaron una



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



aplicación incorrecta e indebida de dicho fondo y que, como lo mencionó la representación fiscal, los mismos servidores han aceptado y confesado, que se acordó hacer préstamos internos para realizar pago de obligaciones y funcionamiento de la municipalidad. Estableciéndose de esta forma que, los servidores actuantes, inobservaron disposiciones legales e incumplieron sus atribuciones, facultades y funciones, tal lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En consecuencia, es procedente declarar la Responsabilidad Administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, por las razones antes expuestas; sancionándose con una multa, de conformidad al Art. 107 del mismo cuerpo legal antes dicho, a los señores: [REDACTED] Alcalde Municipal, correspondiéndole pagar el **veinticinco por ciento** de su salario mensual, percibido al momento en que sucedieron los hechos y [REDACTED] Síndica Municipal, correspondiéndole pagar el **cincuenta por ciento** de sus salario mensual, percibido al momento en que sucedieron los hechos, ambos por haber devengado salario; [REDACTED] Primer Regidor Propietario; [REDACTED] Segunda Regidora Propietaria; [REDACTED] Tercer Regidor Propietario y [REDACTED] Cuarto Regidor Propietario, a pagar cada uno de ellos, **un salario mínimo** vigente al momento en que sucedieron los hechos por haber devengado dietas. Y ABSUELVASE, por las razones antes referidas a los señores: [REDACTED] Quinto Regidor Propietario y Sexta Regidora Propietaria.

REPARO DOS - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.
FALTA DE SUPERVISION EN LA EJECUCION DE PROYECTOS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

La condición determina que: Comprobaron que la Municipalidad de Sociedad, no contrató los servicios de Supervisión de los fondos otorgados de conformidad a los decretos legislativos números 650 de fecha 01 de junio de 2020 y 687 de fecha 10 de julio de 2020, en la construcción de obra civil en diferentes Sub-Proyectos, comprendidos dentro del Proyecto **"REPARACION DE INFRAESTRUCTURAS VIALES Y NO VIALES, Y MANTENIMIENTO DE**



TRAMOS CRITICOS DE CALLES DAÑADOS POR LA TORMENTA TROPICAL AMANDA, MUNICIPIO DE SOCIEDAD, DEPARTAMENTO DE MORAZAN",

desarrollados en el periodo del 1 de junio de 2020 al 30 de abril de 2021, según el detalle en el Pliego de Reparos de folios 28 frente. Infringiendo lo dispuesto El Art. 31, numerales 4 y 5 del Código Municipal y Art. 105 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Reparo atribuido a los señores [REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED]

[REDACTED] Síndica Municipal; [REDACTED]

[REDACTED] Primer Regidor Propietario; [REDACTED]

[REDACTED] Segunda Regidora Propietaria; [REDACTED]

[REDACTED] Tercer Regidor Propietario; [REDACTED]

[REDACTED] Cuarto

[REDACTED] Regidor Propietario; [REDACTED]

[REDACTED] Quinto Regidor

[REDACTED] Propietario y [REDACTED]

[REDACTED] Sexta Regidora

[REDACTED] Propietaria.

ARGUMENTO DE LAS PARTES.

Los servidores actuantes, en uso del derecho de defensa, manifestaron que:

“...**REPARO DOS**, La inobservancia que describen los Auditores de la Corte de Cuentas de la República los artículos en los Art. 31 numeral 4 y 5 del Código Municipal; y el Art. 105 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. La Municipalidad no contrató supervisión para las sub - partidas detalladas en el cuadro anterior en vista de la falta de recursos económicos al no poder contratar servicios de supervisión con fuente de financiamiento del fondo de emergencia ya que según Decreto Legislativo N° 650 de fecha 01 de junio de 2020, establece la utilización del mismo, y a falta de percepción del FODES, se limitaba realizar esta acción; y en cumplimiento al Artículo 110 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los administradores de contrato para comprobar la buena marcha de la obra e el cumplimiento de los contratos, el Concejo Municipal nombró al señor Daniel Arquímedes Umaña Álvarez según consta en Acta Número Uno DOCE de fecha cinco de junio de 2020 Acuerdo número VEINTINUEVE (**ver anexo N° 2**), para que tenga las atribuciones del artículo 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública LACAP, las cuales fueron cumplidas por parte del mismo al dar seguimiento a cada una de las actividades de las sub- partidas contempladas en el proyecto, mediante la elaboración de Informes conteniendo Bitácoras de visitas de campo realizadas (**ver anexo N° 3**); fotografías del desarrollo de todas las actividades del proyecto (**ver anexo 4**), con lo que hoy se tienen obras que son de mucha utilidad en la conexión vial



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



para la población del Municipio. Por lo que de común acuerdo solicitamos se desvanezca la observación señalada a los actuantes comunicados...""

El Licenciado [REDACTED] en cuanto al presente reparo se refiere, al ejercer su derecho de defensa manifestó que: ""...Es de considerar que, como **QUINTO REGIDOR PROPIETARIO**, hice uso de mi derecho según el Artículo 45 del Código Municipal, el cual dice: cuando algún miembro del concejo salve su voto, estará exento de responsabilidad, debiéndose hacer constar en el acta respectiva dicha salvedad...""

En cuanto a la representación Fiscal, al referirse al presente reparo, opinó que: ""...En el caso del señor [REDACTED] en el Acta Número Doce salvó su voto por no estar de acuerdo con el Proyecto "REPARACION DE INFRAESTRUCTURAS VIALES Y NO VIALES, Y MANTENIMIENTO DE TRAMOS CRITICOS DE CALLES DAÑADOS POR LA TORMENTA TROPICAL AMANDA, MUNICIPIO DE SOCIEDAD, DEPARTAMENTO DE MORAZAN", aplicando lo estipulado en el Art. 45 del Código Municipal, el cual literalmente establece: "Cuando algún miembro del Concejo salve su voto, estará exento de responsabilidad, debiendo hacer constar en el acta respectiva dicha salvedad"; no así, lo estipulado en la Certificación del Acta número veinticinco, en la cual no consta que ambos hayan hecho uso de su derecho de salvar sus votos. Por lo anteriormente planteado y con la documentación aportada como prueba, pido que en Sentencia Definitiva se condene la Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República (Ley de la CCR) y se establezca la multa respectiva, a los servidores [REDACTED] Alcalde Municipal, [REDACTED] Síndico Municipal, [REDACTED] Primer Regidor Propietario, [REDACTED] Segunda Regidora Propietaria, [REDACTED] Tercer Regidor Propietario y [REDACTED] Cuarto Regidor Propietario...""

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado a la condición, disposiciones legales, argumentos de los servidores actuantes y opinión fiscal, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

La condición determina que: Comprobaron que la Municipalidad de Sociedad, no contrató los servicios de Supervisión de los fondos otorgados de conformidad a los decretos legislativos números 650 de fecha 01 de junio de 2020 y 687 de fecha 10 de julio de 2020, en la construcción de obra civil en diferentes Sub-Proyectos,



comprendidos dentro del Proyecto "REPARACION DE INFRAESTRUCTURAS VIALES Y NO VIALES, Y MANTENIMIENTO DE TRAMOS CRITICOS DE CALLES DAÑADOS POR LA TORMENTA TROPICAL AMANDA, MUNICIPO DE SOCIEDAD, DEPARTAMENTO DE MORAZAN", desarrollados en el periodo del 1 de junio de 2020 al 30 de abril de 2021; según el detalle de folios 28 en el Pliego de Reparos.

Al realizar el estudio respectivo a la normativa presuntamente infringida, encontramos que las obligaciones establecidas al Concejo Municipal de encuentran en el Art. 31 del Código Municipal; y en el numeral 4 una de ellas es *"Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia"*; de igual forma en el numeral 5 del mismo artículo, está la de *"Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica"*. Asimismo, en el Art. 105 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que literalmente reza: *"Las obras que la administración pública deba construir o reparar, deberán contar por lo menos con tres componentes, los cuales serán a) el diseño; b) la Construcción; y c) la Supervisión..."*.

Por su parte, los señores:

[REDACTED] al ejercer el derecho de defensa, esencialmente expresaron que: *"La municipalidad no contrató supervisión para las sub – partidas detalladas en el cuadro anterior en vista de la falta de recursos económicos al no poder contratar servicios de supervisión con la fuente de financiamiento del fondo de emergencia ya que según Decreto Legislativo N° 650 de fecha 01 de junio de 2020, establece la utilización del mismo y a falta de percepción de FODES se limitaba realizar esta acción; y en cumplimiento al Artículo 110 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que establece: Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los administradores de contrato, para comprobar la buena marcha de la obra y el cumplimiento de los contratos..."*

La representación fiscal por su parte, al referirse al presente reparo esencialmente expresó: *"En el caso del señor [REDACTED] en el Acta Número Doce salvó su voto por no estar de acuerdo con el Proyecto "REPARACION DE INFRAESTRUCTURAS VIALES Y NO VIALES, Y MANTENIMIENTO DE TRAMOS CRITICOS DE CALLES*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DAÑADOS POR LA TORMENTA TROPICAL AMANDA, MUNICIPIO DE SOCIEDAD, DEPARTAMENTO DE MORAZAN", aplicando lo estipulado en el Art. 45 del Código Municipal, por lo anteriormente planteado pido que en Sentencia Definitiva se condene la Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República (Ley de la CCR) y se establezca la multa respectiva, a los demás servidores..."

De los extremos anteriormente expuestos, se tiene que, a excepción del Licenciado [REDACTED] que ejerció el uso del derecho que establece el Art. 45 del Código Municipal, en el sentido de que salvó su voto, según consta en la Certificación de Acuerdo Municipal Número VEINTICINCO del Acta Número DOCE, que corre agregada a folios 122; los demás servidores actuantes, no solamente aceptan la observación contenida en el presente reparo, sino mas bien confiesan esa condición, al argumentar que la municipalidad no contrató supervisión para las sub – partidas detalladas en el cuadro anterior en vista de la falta de recursos económicos (...) y que en su defecto, únicamente se plegaron a lo que establece el Art. 110 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que fundamentalmente se refiere a que **adicionalmente**, deberán designar Administradores de Contratos, lo cual dicho sea de paso, no faculta para no contratar los servicios de Supervisión de proyecto, establecido en el Art. 105 literal c) LACAP. En ese contexto no existe justificación alguna para no haber contratado los servicios de un Supervisor para el proyecto en referencia. Estableciéndose de esta forma, la inobservancia a disposiciones legales e incumplieron sus atribuciones, facultades y funciones, tal lo establecido en de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En consecuencia, es procedente declarar la Responsabilidad Administrativa, de acuerdo con lo establecido en el Art. 54 de la Ley de este Ente Contralor, por las razones antes expuestas, sancionándose con una multa, de conformidad al Art. 107 del mismo cuerpo legal antes dicho, a los señores: [REDACTED] Alcalde Municipal,

correspondiéndole pagar el **quince por ciento** de su salario mensual, percibido al momento en que sucedieron los hechos, por haber devengado salario y [REDACTED]

[REDACTED] Síndica Municipal, correspondiéndole pagar el **treinta por ciento** de su salario mensual, percibido al momento en que sucedieron los hechos, por haber devengado salario; y [REDACTED] Primer Regidor Propietario [REDACTED] Segunda Regidora Propietaria; [REDACTED] Tercer Regidor Propietario y [REDACTED]

Cuarto Regidor Propietario y [REDACTED]

[REDACTED] Sexta Regidora Propietaria; a pagar cada uno de ellos, el **cincuenta por ciento de un salario mínimo** vigente al momento en que sucedieron los hechos por haber devengado dietas. Y ABSUELVASE, por las razones antes referidas al Licenciado [REDACTED] Quinto Regidor Propietario.

POR TANTO: De conformidad con los artículos **195 N° 3** de la Constitución de la República, **3, 15, 16, 54 y 107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **215, 216, 217** inciso final, **218 y 416** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

1) REPARO UNO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ABSUELVASE a los señores: [REDACTED]

[REDACTED] de la Responsabilidad desvirtuada en el presente reparo.

CONDENASE a los señores: [REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] multa equivalente al veinticinco por ciento de su salario mensual, devengado durante el período examinado y [REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] multa equivalente al cincuenta por ciento de su salario mensual, devengado durante el periodo examinado. Y señores: [REDACTED]

[REDACTED] a pagar cada uno de ellos, la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] multa equivalente a un salario mínimo vigente, durante el periodo examinado, por haber devengado dietas.

2) REPARO DOS - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ABSUELVASE al señor [REDACTED] de la Responsabilidad desvirtuada en el presente reparo.

CONDENASE a los señores: [REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED]



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



[REDACTED] multa
equivalente al quince por ciento de su salario mensual, devengado durante el periodo examinado y [REDACTED] a pagar la cantidad de

[REDACTED] multa equivalente al treinta por ciento de su salario mensual, devengado durante el periodo examinado. Y señores: [REDACTED]

[REDACTED] a pagar cada uno de ellos, la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente, durante el periodo examinado, por haber devengado dietas.

Declárase libre y solvente de toda responsabilidad y apruébese la gestión, en relación a su cargo y periodo de actuación al señor [REDACTED]
[REDACTED]

Queda pendiente de aprobación, la gestión de los servidores actuantes condenados, en relación a sus cargos y periodo de actuación, mientras no se verifique el cumplimiento de esta sentencia.

El presente Juicio de Cuentas, se inició con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA MUNICIPALIDAD DE SOCIEDAD, DEPARTAMENTO DE MORAZAN, RELACIONADO AL USO DE LOS FONDOS DE CONFORMIDAD A LOS DECRETOS LEGISLATIVOS NÚMEROS 650 DE FECHA UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE Y 687 DE FECHA 10 DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.** Al ser canceladas las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Administrativa, déseles ingreso al Fondo General de la Nación.

HÁGASE SABER.




info.

ANTE MÍ,



SECRETARIA DE ACTUACIONES INTERINA.



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas veinte minutos del diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Habiendo transcurrido el término establecido en el **Artículo 70 y 71 LCCR**, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, esta Cámara **RESUELVE**: Declárese **EJECUTORIADA**, la Sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas, emitida en la Ciudad de San Salvador, a las diez horas cinco minutos del cinco de enero de dos mil veintitrés, agregada de **fs. 135 a 144 ambos vuelto**; en contra de los señores: [REDACTED] Alcalde

Municipal; [REDACTED] Síndica Municipal;

[REDACTED] Primer Regidor Propietario,

[REDACTED] Segunda Regidora Propietaria,

Tercer Regidor Propietario,

Regidor Propietario,

Propietario y

[REDACTED] Cuarto Regidor Propietario, [REDACTED] Quinto Regidor Propietario y [REDACTED] Sexta Regidora Propietaria, por sus actuación en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA MUNICIPALIDAD DE SOCIEDAD, DEPARTAMENTO DE MORAZAN, RELACIONADO AL USO DE LOS FONDOS DE CONFORMIDAD A LOS DECRETOS LEGISLATIVOS NUMERO 650 DE FECHA UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE Y 687 DE FECHA 10 DE JULIO DE DOS MIL VEINTE; CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VIENTIUNO.**

NOTIFIQUESE.



[Firma manuscrita]

Ante mí,



[Firma manuscrita]
Secretaría de Actuaciones Interinas.

JC-III-019-2022.
REF. FISCAL 225-DE-UJC-17-2022
MUNICIPALIDAD DE SOCIEDAD
DEPARTAMENTO DE MORAZAN
05.-

Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial reservada de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) Y Art. 55 inciso 3° de su reglamento y Art. 19 Lineamientos para la Gestión de Solicitud de Acceso a la Información Pública.